

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	11001-33-35-013-2020-00131-00
Demandante:	JOSE DEL CARMEN MORA MEDINA
Demandado:	DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
Vinculado:	REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1 - ÁREA DE MEDICINA LABORAL ARMEL

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **JOSE DEL CARMEN MORA MEDINA**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.*

ANTECEDENTES

1. Petición.

*El apoderado judicial del señor **JOSE DEL CARMEN MORA MEDINA**, en ejercicio de la acción de tutela, solicita el amparo de los derechos constitucionales fundamentales de petición y debido proceso, de su representado que estima vulnerados por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, al no haber dado respuesta a la petición calendada el 12 de marzo de 2020, remitida vía correo certificado y recibido en esa entidad el 17 siguiente, solicitando la realización de la Junta Médico Laboral. En consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada resolver de fondo la referida solicitud.*

2. Situación fáctica

En síntesis, el accionante fundamenta la tutela en los siguientes hechos:

- Que el accionante estuvo vinculado a la Policía Nacional hasta el año 2015.

-Que el accionante en actividades propias del servicio, sufrió lesiones en su humanidad.

-Que el accionante a través de apoderado presentó petición el día 12 de marzo de 2020, ante la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional solicitando la valoración de la Junta Medico Laboral.

- Que a la fecha de la interposición de la presente acción no se ha dado respuesta a lo solicitado, pese a haber suscrito en el escrito de petición los medios de notificación físicos, electrónicos y telefónicos.

3. Actuación Procesal

3.1. *Mediante auto del 2 de julio de 2020, éste Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar al presunto funcionario responsable de la entidad accionada, esto es, al **DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, con traslado de la demanda y sus anexos para que ejerciera el derecho de defensa y, como pruebas solicitó información relativa a este asunto.*

3.2. *La entidad demandada, **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, con oficio S – 2020 – / DISAN ASJUR 1.5 del 6 de julio de 2020, dio contestación a la tutela de la siguiente manera:*

*Manifestó que los responsables de dar cumplimiento a la tutela del asunto son la Regional de Aseguramiento en Salud N° 1 y el Área de Medicina Laboral ARMEL, en virtud de la delegación y desconcentración de funciones de dicha entidad, por lo que que el **6 de julio de 2020** mediante correo electrónico, remitió a dichas unidades la presente acción de tutela para que se pronunciaran sobre los requerimientos del Despacho, razón por la cual solicitó su desvinculación.*

3.3. *Mediante auto del **13 de julio de 2020**, con base en la anterior información, se vinculó al presente a los líderes de la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1** y del **ÁREA DE MEDICINA LABORAL ARMEL**, y se ordenó su notificación para que ejercieran su derecho de defensa. Además, se les solicitó, como prueba, rindieran un informe sobre los hechos que sustentaban el sub lite.*

3.4. La Regional de Aseguramiento en Salud N° 1 , y el Área de Medicina Laboral ARMEL, pese a haber sido notificados personalmente de la presente acción de tutela, no contestaron la misma ni rindieron el informe solicitado.

4. Pruebas.

Como pruebas relevantes se relacionan las siguientes:

4.1. Copia del derecho de petición de fecha 12 de marzo de 2020 dirigido a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, mediante el cual el señor JOSE DEL CARMEN MORA MEDINA, solicitó la realización de la Junta Médico Laboral.

4.2 Copia del recibo de envío de la anterior petición con fecha 17 de marzo de 2020, de la empresa de servicios postales Servientrega.

4.3 Copia de la Resolución No. 00129 del 22 de enero de 2015, por medio de la cual se retiro del servicio activo de la Fuerzas Militares al accionante JOSE DEL CARMEN MORA MEDINA

4.4 Copia del formato de Hojas de Vida de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante lo anterior, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario y en razón de su

naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

*Es del caso precisar, que este Despacho con auto del **13 de julio de 2020**, ordenó vincular y notificar de la presente acción a los Líderes de la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1** y al **ÁREA DE MEDICINA LABORAL ARMEL de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**, adjuntando copia de la demanda y sus anexos.*

*Acto de notificación que se realizó vía correo electrónico el día **13 de julio de 2020** al citado funcionario, junto con el cual se enviaron los Oficios 595 y 596 de la misma fecha, donde se solicitó rindiera informe sobre el trámite o estado de la petición del accionante, para lo cual se les concedió un término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la respectiva notificación, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con la advertencia, que si de conformidad con el artículo 20 del citado en mención, los informes no se aportaban en el término otorgado, los hechos de la acción se tendrían por ciertos y se resolvería de plano.*

*El citado término concedido venció el día **14 de julio de 2020**, sin que se hubiese recibido respuesta alguna.*

*Ante la actitud asumida por las entidades accionadas, no queda otra alternativa al Despacho, que hacer uso de la “**presunción de veracidad**”, a la que alude el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, del siguiente tenor:*

“(…)

Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

(…)”

En ese orden de ideas, no habiéndose recibido de los citados funcionarios, dentro del plazo otorgado el informe solicitado, lo procedente será tener por ciertos los hechos plasmados en el escrito de tutela, en cuanto a que, el accionante no ha obtenido respuesta de fondo a la petición remitida vía correo certificado el día 17 de marzo de 2020 ante la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, por lo que corresponde entonces determinar la viabilidad de conceder o no el amparo de los derechos fundamentales invocados.

*Ahora, si bien el accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales al **debido proceso y derecho de petición**, observa el Despacho que el derecho que podría resultar comprometido sería el de **petición**, conforme a la concreta descripción de los hechos y las pretensiones de la demanda, por lo que el estudio se centrará en estos.*

5. Problema jurídico.

Corresponde determinar si al accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, por la presunta omisión de la Dirección de Sanidad, de no haber dado respuesta de fondo a una solicitud relacionada con la realización de la Junta Médico Laboral.

5.1 Del derecho de petición.

Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Asimismo, en desarrollo del referido artículo 23 de la Constitución, se expidió la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, en cuyos artículos 13 y 14 estableció:

“(…)

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los

términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(...)” -Negrillas fuera de texto.

*Cabe anotar, además que el **derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.*

Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:

“(…)

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto**; ii) **de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionaria; iii) **en forma congruente** frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado¹:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna² a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta³. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁴.

(...)-Negrillas y subrayas fuera de texto-

“(...)

38. Como se ha dicho, el derecho fundamental de petición implica la posibilidad de todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener en un término legal una respuesta completa, carente de ambigüedades y que resuelva de fondo los asuntos consultados y solicitados o que, en su defecto, explique con **3. Caso concreto**.

En el caso objeto de estudio, el accionante JOSE DEL CARMEN MORA MEDINA invoca como vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición, por la presunta omisión de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, de no haber dado respuesta a la petición remitida por correo certificado el día 17 de marzo de 2020.

De conformidad con lo aducido en la demanda de tutela y las pruebas allegadas con ésta, se establece que, en efecto, mediante derecho de petición remitido mediante correo certificado el día 17 de marzo de 2020, el señor JOSE DEL CARMEN MORA MEDINA, solicitó a la DIRECCIÓN DE

SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL la realización de la Junta Médico Laboral de Retiro.

*Por otra parte, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, contestó la tutela, indicando que los Líderes de la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1** y del **ÁREA DE MEDICINA LABORAL ARMEL**, eran las unidades competentes para responder los requerimientos de esta acción, en virtud de la delegación y desconcentración de funciones de dicha entidad, razón por la cual se había remitido la misma a estas el 6 de julio de 2020, sin hacer ninguna mención al trámite dado a la petición del accionante.*

*Por su parte, las entidades vinculadas **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1** y al **ÁREA DE MEDICINA LABORAL ARMEL**, en el curso de esta acción, ninguna respuesta o informe rindieron, respecto a la solicitud formulada por el accionante, por lo que como se dejó anotado en precedencia se tendrá por no contestada de fondo dicha petición, y por ende, no desvirtuados los hechos materia de la presente demanda.*

Como se puede observar la Dirección de Sanidad se limitó a informar del traslado que dio de la acción de tutela, sin suministrar dato alguno del trámite dado a la petición remitida por el accionante a través de la empresa de correo certificado el 17 día marzo de 2020.

Por consiguiente, se encuentra demostrado que desde la remisión de la citada petición – 17 de marzo de 2020-, a la fecha de presentación de ésta acción (2 de julio de 2020), han transcurrido casi cuatro (4) meses, sin que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional hubiese emitido respuesta al peticionario; de donde se advierte que se sobrepasó el término de ley de 15 días, establecido en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, -por el cual se sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011-, y que tenía esa entidad para contestar el referido derecho de petición y/o, en su defecto, informar al accionante el trámite dado al mismo.

Resulta pertinente mencionar que dicha Corporación ha sido enfática en señalar que cuando los mismos interesados presentan solicitudes de convocatoria de Junta Médico Laboral en la Fuerza Pública, la administración debe otorgar una respuesta oportuna, congruente y de fondo al solicitante, la cual, además, debe ser debidamente notificada. Así, en sentencia T-165 de 2017¹, señaló:

claridad por qué la solicitud es imposible de ser llevada a cabo o por qué el mecanismo intentado es improcedente, de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales arriba esbozados con suficiencia. Se trata de un derecho amparado constitucionalmente, y no uno de cualquier índole, sino un derecho fundamental, por lo que no sólo resulta ser directa su aplicación, sino que cuando es trasgredido cuenta con mecanismos de protección especiales y expeditos para su amparo, como resulta ser la acción de tutela. Entonces, refiriéndose al caso puntual de la actora, se tiene probado que radicó ante la Dirección de Sanidad DE LA POLICIA NACIONAL, una petición en la cual solicitaba que se definiera la pérdida de capacidad laboral de su cónyuge el soldado fallecido, Luis Carlos Fonseca Ochoa, conforme a los conceptos médicos realizados con anterioridad, rendidos por médicos especialistas, y así proceder a pagar la indemnización correspondiente o reconocer la pensión de invalidez post mortem y la sustitución pensional si hay lugar a ello. Con todo, a la fecha, la entidad no ha dado respuesta alguna a tal solicitud, ni mucho menos ha ordenado efectuar la Junta Médico Militar solicitada.

Como resultado de lo anterior, dado que las peticiones de este estilo deben ser respondidas en un término no mayor a quince (15) días hábiles, les asiste la razón a los jueces de instancia, al considerar violado el derecho fundamental de petición de la actora, por lo que puntualmente en lo que respecta al primero de los problemas jurídicos esbozados por la Sala se tiene que la Dirección de Sanidad DE LA POLICIA NACIONAL vulneró el derecho de petición de la señora Patricia Díaz Díaz, al no haber dado al día de hoy respuesta alguna a la solicitud clara y respetuosa que ella instauró ante la entidad el 13 de abril de 2016. (...)” - Negrilla fuera de texto –

Como en el presente caso, la petición estaba dirigida a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, esta entidad tenía la obligación inicialmente de informar oportunamente al peticionario del trámite dado aquella y/o, de no ser la dependencia competente para resolverla debía igualmente dar traslado de la misma a la autoridad del área que correspondiera y comunicar de tal remisión al interesado, o por el contrario, dar repuesta de fondo a la misma o informar el plazo en que se resolvería tal solicitud.

Así las cosas, se tiene que, con la omisión, consistente en no dar respuesta a la anterior petición, dentro del término señalado, la entidad accionada vulneró evidentemente el derecho de petición ejercido por el peticionario, pues pese a que se excedió el plazo previsto en la citada codificación, no ha resuelto de fondo la misma; situación que, al no ser desvirtuada por la accionada, corrobora lo aquí aducido por el accionante.

Colorario de lo anterior, en el presente caso se procederá amparar el derecho constitucional fundamental de petición, vulnerado por la entidad concernida al no haber dado respuesta pronta y oportuna a la solicitud de realización de Junta Médica Laboral formulada por el accionante, mediante escrito remitido el 17 de marzo de 2020 vía correo certificado; en virtud de lo cual, se ordenará al Director de esa

*entidad, que proceda ordenar a quien corresponda, se informe al peticionario el trámite dado a la misma y/o emita respuesta de fondo a dicha solicitud, debiendo comunicar y/o notificar en debida forma la decisión adoptada al accionante en los términos de ley, para lo cual se le concederá el **término de cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **JOSE DEL CARMEN MORA MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.347.192, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. ORDENAR al **DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, que en un **término de cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación del presente fallo, **ordene a quien corresponda**, proceda a dar respuesta a dicha petición, informando sobre el trámite dado a la misma y/o la respuesta de fondo emitida a la solicitud de realización de la Junta Médico Laboral, elevada por el señor **JOSE DEL CARMEN MORA MEDINA** el 17 de marzo de 2020, la cual deberá ser comunicada y/o notificada en debida forma y, por el medio más eficaz al accionante o a su apoderado.

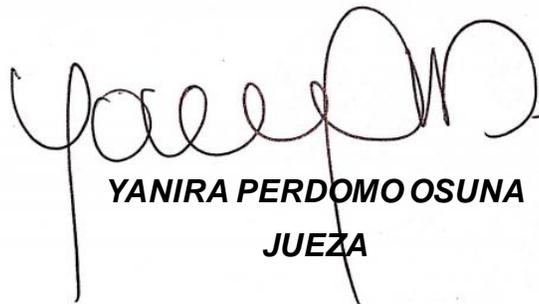
TERCERO. INFORMAR, por parte de la entidad accionada al Despacho, por el medio más eficaz, al vencimiento de dicho término, del cumplimiento de la anterior orden, remitiendo los soportes documentales que acrediten las acciones desplegadas para tal fin.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

QUINTO. REMITIR a la Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

SEXTO. LIBRAR por Secretaría, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** la presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA